



MENDOZA

LEY 5983

PODER LEGISLATIVO DE LA PROVINCIA DE MENDOZA

Programa de promotores de la salud.

Sanción: 17/02/1993; Promulgación: 05/03/1993;
Boletín Oficial 06/05/1993.

Artículo 1º -- La presente ley tiene como objetivo favorecer las acciones tendientes a la prevención de la salud de la comunidad mediante el programa de promotores de la salud.

Art. 2º -- El Ministerio de Salud será la autoridad de aplicación del programa de promotores de la salud, a través del área que el mismo designe.

Art. 3º -- Los promotores desempeñarán sus funciones en el ejido jurisdiccional de los departamentos de la provincia de Mendoza, donde su infraestructura sanitaria social lo requiera. Los promotores deberán ser residentes de la zona en que ejerzan dicha actividad.

Art. 4º -- Los promotores de la salud deberán acreditar los siguientes requisitos, y podrán ser:

- a) Los seleccionados por la comunidad a la que pertenecen por sus méritos y todo aquel que desee incorporarse.
- b) Ciclo primario completo.
- c) Residencia no menor de cinco (5) años en la comunidad.
- d) Ser mayores de 18 años.
- e) Previa formación, capacitación y aprobación del curso dictado por el equipo interdisciplinario a que hace referencia el art. 6º.

Art. 5º -- Las funciones de los promotores de la salud serán:

- a) El relevamiento permanente del estado general de la población de la comunidad donde cumple funciones, debiendo elevar un informe periódico de acuerdo con lo que fije la reglamentación.
- b) Realizar y proponer ante el equipo interdisciplinario los programas a implementarse de acuerdo con lo dispuesto en el inc. a).
- c) Promover y educar en la prevención de enfermedades sociales como: Chagas, drogadicción, desnutrición, salud bucal, alcoholismo, pediculosis, o toda otra que afecte en forma directa o indirecta a la comunidad donde actúa.
- d) Informar a la población de los centros de atención existentes en su comunidad, radios de influencia, niveles de complejidad y red de complejidad creciente sanitaria-asistencial de la Provincia.
- e) Difundir medidas preventivas de las diversas problemáticas de la salud, a través de campañas colectivas o individuales en la comunidad.
- f) Vincularse a las organizaciones naturales de la comunidad, a fin de promover la autogestión comunitaria.
- g) Ayudar a que la comunidad, con sus propios recursos, tienda a resolver sus problemas, siendo su aporte en un plano de igualdad con la población que la integra.
- h) Los promotores deberán conocer la información de todos los programas municipales, provinciales o nacionales sobre su área de acción, para optimizar la utilización de los mismos por la comunidad.

Art. 6º -- El Ministerio de Salud se hará cargo de la formación de los promotores a través de un equipo interdisciplinario para ello dispuesto.

Art. 7° -- El equipo interdisciplinario deberá acreditar experiencia en trabajo comunitario y estar integrado como mínimo con los siguientes profesionales médicos, psicólogos, psicólogos sociales, comunicadores sociales y asistentes sociales.

Art. 8° -- Las funciones del equipo interdisciplinario serán:

a) Dictar cursos de capacitación cuyo contenido deberá estar orientado a:

1. Elevar su nivel en forma permanente de acuerdo con las exigencias de su función.

2. Considerar la descentralización de la política sanitaria, en base a las características propias de cada comunidad y sus necesidades.

b) Supervisión permanente del programa de promotores de la salud.

c) Colaborar en la elaboración e implementación de los programas específicos que requiera cada comunidad.

d) El relevamiento permanente de los promotores será procesado para información, estadísticas y diagnóstico de cada comunidad y elevado a las áreas correspondientes.

e) Realizar control de gestión sobre los programas.

Art. 9° -- El promotor de salud deberá estar en estrecha comunicación entre el Ministerio de Salud y el Municipio.

Art. 10. -- Los promotores de salud revistarán en el Ministerio de Salud, según ley 5465.

Art. 11. -- Los agentes sanitarios, que se desempeñan en el programa de salud rural, pasarán a cumplir funciones en el programa instaurado por la presente ley, a partir de su vigencia.

Art. 12. -- El Poder Ejecutivo deberá realizar las imputaciones presupuestarias pertinentes para atender las erogaciones de la presente ley, en el presupuesto de 1993.

Art. 13. -- Los recursos serán girados a las distintas áreas, si los programas cumplen con las reales necesidades de la comunidad, de acuerdo con la evaluación realizada por el equipo interdisciplinario y el municipio.

Art. 14. -- El Poder Ejecutivo reglamentará en el plazo de treinta (30) días de promulgada, la presente ley.

Art. 15. -- Comuníquese, etc.

